



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Pereira, Quince (15) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	66001-31-21-001-2016-00107-00
Accionante:	CARMEN ROSA MEDINA RAMIREZ ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ MEDINA LUZ DARY RAMIREZ MEDINA
Sentencia:	Nro. 004

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por las señoras CARMEN ROSA MEDINA RAMIREZ, LUZ DARY RAMIREZ MEDINA y el señor ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ MEDINA, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, acción a la que fue vinculado el RESGUARDO INDÍGENA NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA de Riosucio - Caldas.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

1.1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que las señoras CARMEN ROSA MEDINA RAMIREZ, LUZ DARY RAMIREZ MEDINA y el señor ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ MEDINA, son titulares al derecho de restitución de tierras en relación con el predio “La Esperanza y/o La Cristalina” ubicado en la Vereda Tres Cruces del Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, en su condición de propietarios del predio y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material a su favor.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que les garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones relatan los hechos que se sintetizan así:

El señor JESUS MARIA RAMIREZ VALLEJO padre y esposo de los solicitantes adquirió el predio “La Esperanza o La Cristalina” por compraventa realizada en el año 1986 mediante la Escritura



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Publica 548 del 20 de diciembre, negocio realizado con el señor ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ VALLEJO (Anotación Nro. 8 del folio de matrícula inmobiliaria 115-4527)

En 1993 los hoy solicitantes adelantaron el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, respecto del causante JESÚS MARÍA RAMÍREZ VALLEJO, quedando adjudicado el predio a cada uno de ellos así como al señor TOMAS ELÍAS RAMÍREZ MEDINA en su calidad de heredero (Anotación Nro. 6 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-4527).

El mismo año el señor TOMAS ELÍAS RAMÍREZ MEDINA vende su cuota parte dentro del bien a la señora CARMEN ROSA MEDINA DE RAMÍREZ, su madre y a su hermano ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ MEDINA, quien junto a la señora LUZ DARY MEDINA RAMÍREZ son los propietarios del predio desde esa calenda.

Se menciona que en el predio residían la señora CARMEN ROSA MEDINA DE RAMÍREZ, el señor ANCIZAR DE JESÚS RAMÍREZ MEDINA y una hija de crianza de este, de nombre DIANA MARÍA LARGO, su actividad era la ganadería; cuando se dieron los hechos de violencia que dan origen a este proceso; vale la pena resaltar que la señora LUZ DARY RAMÍREZ MEDINA en atención a su vocación religiosa, había dejado el predio antes del año 1991.

Explica el señor ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ MEDINA que junto con un socio, el señor ALBEIRO DE JESÚS GUEVARA y en colaboración con la Junta de Acción Comunal, tenían una "Tienda Comunitaria" en el sector de Getsemaní, a la cual llegaron miembros de las Farc solicitándoles recuperar un mercado incautado por el ejército, presentándose como propietarios del mismo, encargo en el cual fracasaron, puesto que tuvieron que aceptar ante las fuerzas armadas que los elementos incautados no eran de su propiedad sino de la guerrilla, lo cual trajo como consecuencia el homicidio del señor GUEVARA, su socio, por miembros al parecer de ese grupo insurgente, lo cual lleno de zozobra y miedo al peticionario quien decidió abandonar el predio, aunque no había recibido amenazas de manera directa, primero se alejó él y luego el resto de su familia.

El señor ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ MEDINA en su propio nombre y en representación de su hermana LUZ DARY RAMÍREZ MEDINA y su madre la señora CARMEN ROSA MEDINA DE RAMIREZ solicitó a la UAEGRTD la inscripción el 26 de septiembre de 2013 y surtido el trámite correspondiente, el 23 de febrero de 2016 fueron incluidos en el Registro De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así como el predio "La Esperanza o La Cristalina" de ubicación ya indicada, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 115-4527, Cédula Catastral 00-01-0008-0006-000, área georreferenciada de 46 has y 2 mts², con las coordenadas y linderos descritos en el Informe Técnico Predial, es de mencionar que se indica en el mismo que conforme las



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

autoridades del Resguardo Indígena De Nuestra Señora Candelaria De La Montaña, el predio se encuentra ubicado dentro de su territorio, lo cual no es confirmado en el estudio elaborado para la inscripción, ya que tal organización se encuentra pendiente de reestructuración e identificación de su zona de influencia.

2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la vinculación del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria De La Montaña, quienes se notificaron y dieron respuesta a la solicitud, sin presentar oposición a la misma.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio, se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS – RESGUARDO INDÍGENA NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA

Por intermedio de apoderado judicial indica que es cierta la identificación física y jurídica del predio, el estudio de la descripción catastral y registral del predio, los linderos, la cabida y los estudios sobre proyectos del estado en la zona, resistiéndose a que la Unidad desconozca que sobrepuestos a los linderos del predio “La Esperanza o La Cristalina” se encuentra el Resguardo Indígena Colonial que representa, el cual fue entregado el 15 de marzo de 1627 y titulado el 14 de agosto de 1759 por la Corona Española, títulos que indican están registrados y se encuentran vigentes, los cuales hacen notar, son anteriores a los que presentan los solicitantes.

Agrega que el Resguardo fue delimitado por el IGAC en 1983, y que la certificación expedida por la Dirección De Asuntos Indígenas dónde se indica que el resguardo debe reestructurarse constituye una arbitrariedad, el resguardo existe legalmente y es reconocido como tal, reitera los derechos reconocidos tanto en la normatividad nacional como en la internacional y de manera especial el derecho al territorio.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Afirman que es cierta la existencia de problemas de orden público, así como la presencia de grupos armados legales e ilegales, pero no aceptan que los peticionarios hayan sido despojados, explica que el predio no ha estado abandonado, la casa permanece ocupada y el predio siempre ha sido trabajado por cuenta de los solicitantes, agrega que el predio nunca ha sido ocupado por indígenas ni foráneos, ha estado siempre a disposición de quienes reclaman ser los titulares del mismo.

Respecto de los hechos particulares de violencia que sustentan la petición de restitución, indican que si bien es cierta la presencia de grupos armados y se conoció la muerte del señor ALBEIRO DE JESÚS GUEVARA se desconocen las razones, los autores de tal crimen, al igual que los hechos en particular que afectaron este grupo familiar.

Frente a las pretensiones, expresamente mencionan no oponerse, siempre y cuando se haga la salvedad de la propiedad ancestral del Resguardo, razón por la cual piden que el predio sea adquirido por la Agencia Nacional De Tierras u otra entidad del estado, para entregarlo al Resguardo como medida de saneamiento.

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto, que debe reconocérsele a los peticionarios la calidad de víctimas, así como el derecho fundamental a la restitución, en consecuencia pide se acceda a las pretensiones de la solicitud, al estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctimas de los signatarios, la condición de propietarios del predio “La Cristalina o La Esperanza”, así como ordenarse las medidas de reparación integral conforme los principios que rigen la restitución.

III. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del asunto, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los peticionarios, las señoras CARMEN ROSA MEDINA RAMIREZ, LUZ DARY RAMIREZ MEDINA y el señor ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ MEDINA, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 00264 del 23 de febrero de 2016, expedida por la UAEGRTD, en su calidad de propietarios del predio, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

Se hace necesario tener en cuenta que conforme el Auto Interlocutorio Admisorio Nro. 045 del 8 de febrero de 2017, por medio del cual se admite la presente acción, se ordena vincular al trámite al RESGUARDO INDÍGENA NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA, en razón de que les asiste interés en las resultas del proceso, lo cual también legitima su participación en este asunto.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a las señoras CARMEN ROSA MEDINA RAMIREZ, LUZ DARY RAMIREZ MEDINA y el señor ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ MEDINA, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

“3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades” (artículo 2º), así como “[v]elar por la protección de las víctimas” que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad.

3.2. La Sala Plena de la Corte ha presentado las reglas jurisprudenciales sobre protección a las víctimas del conflicto armado en Colombia, identificando los márgenes que enmarcan el deber que tiene el Estado de procurar la efectividad de los derechos de verdad, justicia y reparación de las personas afectadas con los actos violentos.[78]

(...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.[81]

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos [83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011, [84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

"En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución." [85] (...)..."
Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

4.1. Identificación y características del predio reclamado.

La acción restitutoria presentada a nombre de las señoras CARMEN ROSA MEDINA RAMÍREZ, LUZ DARY RAMIREZ MEDINA y el señor ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ MEDINA, pretende la reclamación del predio denominado "La Esperanza o La Cristalina", ubicado en la Vereda Tres Cruces del Municipio de Riosucio, Departamento de Caldas, el cual cuenta con una extensión conforme georreferenciación de 46 hectáreas 2 mts², identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 115-4527 y Código Catastral 00-01-0008-006-000.

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, por parte de la superintendencia delegada para la protección, restitución y formalización de tierras de la superintendencia de notariado y registro podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 7 de mayo de 1982, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

- La anotación Nro. 1 corresponde a la Escritura Pública Nro. 261 del 17 de junio de 1958 de la Notaría de Riosucio, la cual corresponde a la compraventa común y proindiviso que realiza Carlos Antonio Ramírez Rendón como vendedor a los señores Clímaco Antonio Parra Mafla e Isaías de Jesús Ramírez Vallejo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

- Se trata de un predio rural
- Registra un área de 47 has
- No registra antecedentes ni señala la existencia de un folio matriz
- En la anotación Nro. 4 del 24 de diciembre de 1986 se evidencia el negocio jurídico “compraventa” que dio origen a la titularidad del predio en cabeza del señor Jesús María Ramírez Vallejo, conforme la Escritura Pública Nro. 548 del 20 de diciembre de 1986, Notaria Única de Riosucio, padre y esposo de los solicitantes, escritura que además es la que contiene los linderos y demás especificaciones del predio.
- La anotación Nro. 6 del 4 de marzo de 1993, da cuenta de la inscripción de la adjudicación y liquidación notarial de la herencia y sociedad conyugal, contenida en la Escritura Pública Nro. 98 del 3 de marzo de 1993 Notaria Única de Riosucio, que inscribe la propiedad del predio en cabeza de TOMAS ELIAS, LUZ DARY, ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ MEDINA y CARMEN ROSA MEDINA DE RAMIREZ.
- A su vez la anotación Nro. 7 registra la compraventa de cuota parte suscrita entre TOMAS ELIAS RAMIREZ MEDINA como vendedor, CARMEN ROSA RAMÍREZ DE MEDINA y ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ MEDINA, contenida en la Escritura Pública Nro. 840 del 30 de diciembre de 1993, Notaria Única de Riosucio.
- Concluye que los actuales propietarios son los solicitantes

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

“...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.
3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del termino establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones desde la primer anotación hasta llegar a la de los propietarios actuales, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD y verificado en la diligencia de inspección judicial realizada por el despacho, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, indico que el 5% del predio “La Esperanza o La Cristalina” hace parte de ABACOS (Áreas Abastecedoras De Acueductos Para Consumo), las que se definen como áreas prioritarias, dada su importancia en el suministro del recurso hídrico para acueductos veredales y otros sistemas de abastecimiento rural, por lo que el manejo de estos se debe orientar para que su uso garantice la permanencia de la cobertura forestal protectora.

De igual manera explico que dentro del predio discurre un drenaje de orden de corriente 5 y dos drenajes con orden de corriente 6, por lo que conforme a la Resolución Nro. 077 del 02-03-2011 “Por la cual se fijan los lineamientos para demarcar la faja forestal protectora de los nacimientos y corrientes de agua localizados en suelos rurales de la jurisdicción de Corpocaldas”, se deberá conservar una faja forestal protectora de 10 mts a cada lado, por donde discurre la fuente hídrica y 15 mts alrededor del nacimiento.

El 50% del predio se encuentra en zona de bosque fragmentado con pastos y cultivos, por lo tanto en caso de que se defina un proyecto productivo agropecuario, donde se puedan desarrollar actividades de ganadería y agricultura sostenible y sea necesario y justificado el aprovechamiento de rastrojos para establecer cultivos o pastos, se debe tramitar el respectivo



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

permiso ante CORPOCALDAS en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, artículo 8 y 9, en lo referente a aprovechamientos forestales.

Sin embargo, aclara que en el predio se podrían desarrollar actividades de ganadería y agricultura sostenible, adelantando arreglo silvopastoriles y agroforestales, que conserven el suelo, los relictos de bosques naturales fragmentados y las fajas de retiro de nacimientos, cauces y corrientes.

- La Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Riosucio, indica que el predio se encuentra ubicado en zona rural, no está en zona de alto riesgo o con amenaza de desastres naturales, ni en zona de protección de recursos naturales, tampoco en zona de reserva de obra pública o de infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal, está en área apta para localización de vivienda y con disponibilidad del servicio de agua y energía.

De igual manera indicó que el predio se encuentra clasificado en el PBOT como zona de pasto natural, maleza y rastrojo.

- La zona corresponde a un área reservada para hidrocarburos de conformidad con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, desde el 25 de julio de 2013.

- La Agencia Nacional de Minería indica que sobre el predio se reporta una superposición total con solicitudes de contrato de concesión expedientes OHT-14051, PHF-08161, QEK-16141, no se presentan superposiciones con títulos mineros vigentes, ni con solicitudes de legalización áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras.

- El inmueble no tiene ningún tipo de limitación adicional.

- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP elaborado por la UAEGRTD.

- La Agencia Nacional de Tierras – Dirección Asuntos Étnicos certificó que analizadas las bases de datos alfanuméricas de esa entidad, en donde se relacionan las titulaciones y las solicitudes de las comunidades étnicas, a la fecha, el predio objeto de consulta (el solicitado en restitución), no presenta traslape con resguardos indígenas.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación y que fueron corroborados en la inspección judicial, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	1094615,495	811220,1304	5° 26' 57,832" N	75° 46' 50,686" W
6	1094364,394	811156,2476	5° 26' 49,656" N	75° 46' 52,737" W
7	1094396,884	811088,6557	5° 26' 50,707" N	75° 46' 54,935" W
9	1094083,797	811143,2074	5° 26' 40,524" N	75° 46' 53,135" W
10	1093873,333	811238,7256	5° 26' 33,684" N	75° 46' 50,014" W
12	1093577,339	811406,7364	5° 26' 24,068" N	75° 46' 44,532" W
13	1093577,875	811477,1603	5° 26' 24,092" N	75° 46' 42,245" W
15	1093720,129	811619,0182	5° 26' 28,734" N	75° 46' 37,652" W
17	1094130,203	811545,8478	5° 26' 42,071" N	75° 46' 40,065" W
18	1094263,083	811546,022	5° 26' 46,395" N	75° 46' 40,072" W
19	1094390,883	811570,9095	5° 26' 50,556" N	75° 46' 39,275" W
126439	1093922,877	811612,4938	5° 26' 35,330" N	75° 46' 37,882" W
126440	1094598,172	811595,3763	5° 26' 57,303" N	75° 46' 38,500" W
126442	1093590,176	811273,8723	5° 26' 24,473" N	75° 46' 48,847" W
126443	1094259,58	811040,9669	5° 26' 46,234" N	75° 46' 56,471" W
126443	1094193,789	811035,346	5° 26' 44,093" N	75° 46' 56,647" W
126451	1094676,554	811505,9138	5° 26' 59,845" N	75° 46' 41,412" W
126463	1094635,703	811540,1483	5° 26' 58,519" N	75° 46' 40,296" W
126464	1094740,263	811418,1788	5° 27' 1,910" N	75° 46' 44,267" W
126465	1094700,296	811289,3737	5° 27' 0,598" N	75° 46' 48,445" W
129692	1094549,619	811166,0324	5° 26' 55,684" N	75° 46' 52,436" W
129701	1093589,222	811576,2655	5° 26' 24,470" N	75° 46' 39,028" W

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 126465 en línea quebrada siguiendo en dirección noreste hasta llegar al punto 126464 en una distancia de 134,8 mts con predios de Conrado García; seguidamente del punto 126464 al punto 126451 en una distancia de 103,4 mts con predio de Mercedes Hernández.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 126451 en línea quebrada siguiendo en dirección sureste hasta llegar al punto 126439 en una distancia de 809,6 mts con predio de Libaniel Piedrahita.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 126439 en línea recta siguiendo en dirección suroeste hasta llegar al punto 126442 en una distancia de 644,2 mts con predios de Cartón de Colombia.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 126442 en línea recta siguiendo en dirección noroeste hasta llegar al punto 126443 en una distancia de 736,5 mts con predio de Juvenal Hernández, quebrada al medio; seguidamente del punto 126443 al punto 126465 en una distancia de 511,2 mts con predio de Juvenal Hernández</i>

- a. De la relación jurídica de las señoras CARMEN ROSA MEDINA RAMIREZ, LUZ DARY RAMIREZ MEDINA y el señor ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ MEDINA, con el predio reclamado.

La relación jurídica de los solicitantes con el predio ya identificado e individualizado, se comprueba con el Certificado de Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria Nro. 115-4527, y mediante las Escrituras Públicas Nro. 98 del 3 de marzo de 1993 de la Notaria Única de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Riosucio, por medio de la cual se adjudicó y liquidó la herencia y la sociedad conyugal, así como la Nro. 840 del 30 de diciembre de 1993, compraventa de cuota parte, instrumentos jurídicos por medio de los cuales se acredita que los peticionarios son los legítimos propietarios del predio, en concordancia con lo establecido en los artículos 669, 673, 740, 745 y 756 del CC.

Información que coincide con lo manifestado por el señor ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ MEDINA durante el presente trámite y en la parte administrativa del mismo, predio que se ha dedicado a la ganadería y que al momento de los hechos victimizantes alegados, era ocupado y explotado por el señor ALDEMAR y la señora CARMEN ROSA, hoy solicitantes del mismo en restitución.

b. Del Contexto de violencia en el Municipio de Riosucio – Caldas

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como “Contexto de las dinámicas que dieron lugar a los abandonos de los predios de que trata esta solicitud de restitución” indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto del municipio de Riosucio, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en dicha localidad así:

“...el municipio de Riosucio ubicado en el departamento de caldas, es una de las regiones marcadas por la violencia proveniente de los grupos armados ilegales desde los años 1989, grupos como el EPL y M-19 hicieron presencia en la zona, para la población civil el mayor reto era soportar los combates que el ejército y los grupos mencionados tenían en las áreas rurales.

Con el proceso de paz adelantado con el grupo EPL se disminuyen las acciones armadas, sin embargo, cuando dicho grupo se empieza a disolver, la guerrilla de las FARC toma control de la zona.

Entre los años 1995 y 1998 se consolida el grupo guerrillero de las FARC, el episodio recordado por los habitantes es la masacre ocurrida en el año 1995 en la vereda Pirza, en el corregimiento de Bonafont en donde asesinaron a civiles, entre ellos una niña de 3 años y un adolescente, así como a un agente de policía.

Ya para los años 1998 a 2004 ingresa un nuevo grupo armado, los paramilitares llegaron con el fin de combatir la delincuencia, a la guerrilla y buscando control del territorio.

Los paramilitares representados por el Frente Cacique Pipintá, dejó en el municipio de Riosucio una de las tasas más altas de homicidios, entre las actividades que desarrollaban estaba la de hacerse pasar por integrantes de la guerrilla con el fin de identificar a los integrantes del grupo y colaborador, para de manera posterior asesinarlos...”

Adicional a ello se anexa y obra en el cuaderno de pruebas específicas la Resolución que decidió sobre la inscripción de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en la cual se analizó también el contexto de violencia en esa zona, donde adicional a lo ya indicado se explica:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

"...respecto de los hechos y las afectaciones sobre la población de Riosucio y Supía (1998-2006). En Riosucio y Supía, la violencia es intensa entre 1998 y 2004. Si bien es cierto que este proceso responde a las disputas entre autodefensas y guerrilla, no se puede afirmar categóricamente que esta violencia se separó de las luchas indígenas. Por el contrario, las luchas indígenas por los resguardos y otras reivindicaciones relacionadas con la supervivencia cultural y con su participación en el escenario político, hacen también parte de la violencia reciente. (...)

En 1999 hubo un aumento en el número de secuestros producto del accionar de estos grupos armados, lo que demuestra que los municipios donde se concentraba la mayoría de secuestros eran al mismo tiempo escenario del conflicto armado. Excluyendo las capitales de departamento donde los plagios eran numerosos en los municipios donde existía presencia activa de la guerrilla se explica el incremento de casos de secuestro: Riosucio, Anserma, Supía y Aguadas en Caldas; Quinchía, pueblo rico, Mistrató, Dosquebradas y Belén de Umbría, en Risaralda. (...)

Es por esto que, en el 2001 a partir de enfrentamientos entre autodefensas y guerrilla, y sumado a la escalada de homicidios, se dio el desplazamiento de la población desde los municipios de Riosucio y Supía, particularmente desde el Resguardo de Cañamomo y Lomapieta, hacia el casco urbano de Riosucio. Se movilizaron alrededor de 78 familias que representaron unas 390 personas.

En este hecho cinco dirigentes indígenas de Riosucio (Caldas) fueron asesinados, al parecer por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Uno de los muertos fue Luis Ángel Chaurra Tapasco, uno de los líderes indígenas de mayor reconocimiento en la comunidad aborigen de ese municipio y uno de los fundadores de la Organización Indígena Nacional de Colombia (ONIC).

Por otra parte, entre los años 1999 y 2003 hubo 3 masacres en estos municipios del eje cafetero. La primera en el año 1999 con 7 víctimas en el de Riosucio (Caldas) por miembros de las autodefensas, la segunda en 1999 que arrojó 5 víctimas en Pueblo Rico (Risaralda) y sobre la cual no se ha podido establecer el autor. La última tuvo lugar en Mistrató (Risaralda), con 5 víctimas en el año 2003, a manos de las FARC. (...)

La violencia en Riosucio y Supía se reduce a partir de 2004; la tasa de homicidio pasó en Riosucio de 84 homicidios en 2003 a 72 en 2004 y a 36 en 2005. En Supía paso de 143 a 84 y a 59 en los mismos años (...). La intensidad de la confrontación en el conjunto del alto occidente paso de 18 acciones a 6 y 3 respetivamente. Sobre lo anterior incidió la constitución del Comité Interinstitucional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el fortalecimiento de la fuerza pública, el repliegue de las FARC y la disminución de las presiones de las autodefensas. (...)"

Además del documento denominado análisis de contexto de los municipios de Riosucio y Supía incorporado dentro de las pruebas obrante en el proceso que da cuenta de la situación de violencia que se vivió en el municipio de Riosucio durante el año 2003, fecha en la cual se presentan los hechos que relaciona el beneficiario como la causa del abandono de su predio, veamos:

1 "...Capítulo IV: Incursión de los grupos paramilitares y escalamiento del conflicto armado (1998-2004).

La creación del frente Cacique Pipintá en Caldas obedece a un interés del Estado Mayor Central de las AUC de penetrar la región del Eje Cafetero. En tal sentido, Carlos Mario Jiménez, alias Macaco, máximo líder del Bloque Central Bolívar (BCB), ordena crear una estructura paramilitar en Caldas que combatiera a la insurgencia, que como se evidenció, cada vez se posicionaba más en el territorio². Para tal propósito destacan a Nelson Enrique Toro Arcila, alias Fabio, quien contaba con experiencia en la organización paramilitar en otras zonas del país³. (...)

² Caicedo Fraide, Eder Maylor y Nuñez, Magda Paola (2011). "Monografía Política Electoral departamento de Caldas. 1997-2007". En: López, Claudia. Y Refundaron la Patria. De cómo mafiosos y políticos refundaron el Estado colombiano. Bogotá: Debate.

³ El Tiempo (2007, 7 de septiembre) "Anuncian desmovilización del Frente 'Cacique Pipintá' hoy en Salamina (Caldas)". Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3740871>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

En La Merced ubicaron su centro de operaciones en 1999 y rápidamente se expandieron a municipios aledaños como Aránzazu y Filadelfia. Finalmente, tomaron control de Aguadas, Pácora, Salamina, Neira, **Riosucio**, **Supía**, Anserma y Manizales. Inicialmente, el comandante militar del frente fue conocido bajo el alias de 'Mi rey' y luego pasaría a la comandancia Pablo Hernán Sierra, alias 'Alberto Guerrero'⁴. Este frente se asentó principalmente en los cascos urbanos, las zonas planas y el cinturón cafetero del territorio caldense⁵. De acuerdo a la Fiscalía General de la Nación, "El frente Cacique Pipintá ejerció control en el departamento de Caldas, haciendo presencia en los municipios de Aguadas, Pácora, Salamina, Aránzazu, Neira, Filadelfia, Villamaría, Chinchiná, Palestina, **Riosucio**, **Supía**, Anserma, Marmato, Manizales y en el departamento de Antioquia en los municipios de La Pintada y Valparaíso."⁶

En principio, las acciones del Frente Cacique Pipintá estaban encaminadas a diseminar a la guerrilla y desaparecer cualquier colaborador de la organización insurgente. Para ello, una de las estrategias que utilizaron fue hacerse pasar por guerrilleros del frente 47 para descubrir quiénes auxiliaban a la guerrilla: "Les poníamos pruebas como prestarnos la cocina, darnos desayuno y si eran muy queridos era porque eran guerrilleros o colaboradores"⁷. (...)

La rápida expansión del frente Cacique Pipintá también estuvo relacionada con la intimidación a la población civil y al asesinato de personas que no hacían parte del conflicto armado. En muchas ocasiones los asesinatos eran perpetrados por "favores personales" a ganaderos y comerciantes de la región, por "limpieza social" o por supuestos vínculos con guerrilla. (...)

Vale la pena mencionar que una de las formas de actuar por parte del Cacique Pipintá fue a partir de los grupos. En el caso de los municipios de Riosucio y Supía, allí hacía presencia el grupo de Los Escorpiones, los cuales también actuaban en filadelfia y Marmato⁸. Como consecuencia del ingreso del Cacique Pipintá en Riosucio y Supía, se observó un aumento sustancial en el número de homicidios en los dos municipios. Justamente, en Supía la cifra empieza a aumentar en el año de 1998, teniendo un pico de homicidios en el año 2000. En Cuanto a Riosucio, se puede observar que el pico se alcanza en el año 2001. (...)

Asimismo, también se presenta un aumento en el número de secuestros en estos años. El aumento en el número de secuestros producto del accionar de los grupos armados en **1999**, se da en municipios que eran también escenarios del conflicto armado. Excluyendo las capitales de departamento donde los plagios eran numerosos, en los municipios donde existía presencia activa de la guerrilla se explica el incremento casos de secuestro: **Riosucio**, Anserma, **Supía** y Aguadas, en Caldas; Quinchía, Pueblo Rico, Mistrató, Dosquebradas y Belén de Umbría, en Risaralda.⁹ (...)

El año 2001 tuvo el pico más alto en cuanto a homicidios se refiere en el municipio de Riosucio. Estos tienen correlación con el aumento de acciones implementadas por los grupos paramilitares en la región. De esta manera, el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP relaciona a hechos relacionados con el accionar de grupos paramilitares, especialmente el Bloque Central Bolívar, con las amenazas realizadas a 160 indígenas de la comunidad del resguardo Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, ubicado en el caserío El Salado o el asesinato del indígena Pedro Pablo Gañán, en la vereda Trujillo, entre otras acciones¹⁰.

Según los investigadores Duque, Patiño y Ríos, en Caldas, el conflicto se caracteriza por las luchas por el control del territorio por parte de los grupos armados, tanto guerrilla como paramilitares donde la vinculación de conflictos étnicos relacionados con los resguardos indígenas, secuestros, masacres, cobro de vacunas, asesinatos de líderes

⁴ Verdad abierta. (23 oct. 2011) "Las Prácticas criminales del Frente Cacique Pipintá". Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/3610>

⁵ *Ibid.*, OPPDH.

⁶ Fiscalía General de la Nación. SENTENCIA ANTICIPADA contra PABLO HERNAN SIERRA alias "ALBERTO GUERRERO"

⁷ Cita referenciada por el portal Verdad Abierta emitida por Nelson Enrique Toro Arcoila, alias 'Fabio', a un Fiscal de la Unidad Nacional de Justicia y Paz durante diligencia de versión libre realizada en Medellín. En: Verdad abierta. (23 oct. 2011) "Las Prácticas criminales del Frente Cacique Pipintá".

⁸ DIRECCIÓN DE ACUERDOS DE LA VERDAD -DAV, Centro de Memoria Histórica-CMH. CONTEXTO FRENTE CACIQUE PIPINTÁ, documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución de Tierras con cláusula de confidencialidad.

⁹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2000). Localización de los grupos guerrilleros y de autodefensa en el Viejo Caldas. Recuperado el 09 de octubre de 2015. Disponible en:

http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/viejo_caldas/viejocaldas.pdf

¹⁰ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP. <http://www.nocheyniebla.org/>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

políticos y desplazamientos tanto masivos como gota a gota son clave para la consecución de dicho control¹¹.

Los enfrentamientos entre autodefensas y guerrilla, sumado a la escalada de homicidios, generarían el desplazamiento de la población desde los municipios de **Riosucio** y **Supía**, particularmente desde el resguardo de Cañamomo y Lomapieta, hacia al casco urbano de Riosucio. El Sistema de Alertas tempranas de la Defensoría del pueblo advertía cómo en especial el año 2001 se daban los enfrentamientos entre los grupos de autodefensa y guerrilleros por el control territorial en la zona¹². Un ejemplo de lo vivido entre la encrucijada entre los grupos armados que se vivía en la población de Riosucio fueron los hechos ocurridos en noviembre y diciembre de 2001, en los cuales, se desplazaron alrededor de 78 familias que representaron unas 390 personas.¹³

Uno de los casos más emblemáticos¹⁴ fue el ingreso de los paramilitares al Resguardo ocurrido el 24 de noviembre de 2001, donde cinco dirigentes indígenas de Riosucio (Caldas) fueron asesinados, al parecer por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Uno de los muertos fue Luis Ángel Cháurra Tapasco, uno de los líderes indígenas de mayor reconocimiento en la comunidad de ese municipio y uno de los fundadores de la Organización Indígena Nacional de Colombia (Onic).¹⁵(...)

Sin haber pasado un mes del ingreso paramilitar al resguardo, el corregimiento de San Lorenzo del municipio de Riosucio fue atacado por las Farc a través de los frentes Aurelio Rodríguez y 47. El ataque del pueblo realizada por cerca de 150 miembros de este grupo, en el cual utilizaron cilindros bomba contra el cuartel de policía, dejó destruido el centro educativo Manuela Beltrán y la Cooperativa de Cafeteros y la oficina de la Central Hidroeléctrica de Caldas (Chec) presentaron averías. Por este hecho, sería condenado a 40 años de prisión el miliciano Óscar Elías Tordecillas Madera, alias "Duvalier" en el año 2010¹⁶. (...)

Las encrucijadas en las cuales se vieron en el medio los pobladores de Riosucio y Supía no sólo fue entre la guerrilla y los paramilitares, sino también muchas veces quedaron en medio de los combates entre la guerrilla y el ejército. Una muestra de ello es lo ocurrido en la toma a Riosucio ocurrida el 24 de febrero de 2002, cuando el frente 47 de las Farc atacó de nuevo el corregimiento de San Lorenzo, dejando un policía herido y daños materiales, según la prensa nacional¹⁷. De acuerdo con la base de datos del Cinep, por ese hecho se desplazaron cerca de 200 habitantes¹⁸. (...)

En ese mismo año se presentó una masacre que afectó al municipio de Supía y a Riosucio. Cerca de diez paramilitares pertenecientes al Frente Cacique Pipintá dispararon contra un vehículo que llevaba 8 pasajeros en el lugar conocido como la Herradura, en la vía entre Riosucio y Supía. En el hecho cuatro personas murieron y cuatro resultaron heridas. Estas personas pertenecían al Resguardo Cañamomo y Lomapieta y una de ellas era Gabriel Ángel Cartagena, quien era candidato a la Alcaldía de Riosucio y había sido gobernador por tres periodos seguidos del resguardo y militante del Partido Comunista¹⁹. Por estos hechos sería condenado alias 'Alberto Guerrero' en 2012²⁰. (...)

La violencia en Riosucio y Supía se reduce a partir de 2004; la tasa de homicidio pasó en Riosucio de 84 homicidios en 2003 a 72 en 2004 y a 36 en 2005. En Supía pasó de 143 a 84 y a 59 en los mismos años. La intensidad de la confrontación en el conjunto del Alto Occidente pasó de 18 acciones, a 6 y 3 respectivamente. Sobre lo anterior incidió la

¹¹ Lina Marcela Duque Salazar, Andrea Patiño Zapata, Yulieth Ríos Monsalve. "Conflicto, violencia y convivencia Social como área emergente para el trabajo social". rev. eleuthera. Vol. 1, Enero - Diciembre 2007, págs. 130-140

¹² Defensoría del Pueblo. Sistema Nacional de prevención de violaciones masivas de derechos humanos. Sistema de Alertas Tempranas. 20 de julio de 2002. Alerta temprana no 59.

¹³ Ver: Presidencia de la República, Unidad Territorial de Caldas (2001, Julio 29). Desplazamiento Masivo Resguardo Cañamomo y Lomapieta y Escopetera Pirza del municipio de Riosucio hacia la cabecera municipal de Riosucio y Supía. Manizales. Ver también: Departamento de Policía de Caldas (2001, Julio 29). Informe sobre desplazados. Riosucio, mimeo.

¹⁴ Por ejemplo, junto con la masacre de la herradura en 2003, este hecho conocido como la masacre de la Rueda son los únicos que referencia el portal Rutas del Conflicto para el municipio de Riosucio. Ver: Rutas del Conflicto (s.f.). "Masacre de La Rueda". Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=259>

¹⁵ El Tiempo (2001, 26 de noviembre). Asesinados Cinco Líderes Indígenas en Caldas. Pág. 2 - 11.

¹⁶ El Tiempo (4 de diciembre de 2001) "Una Joven Murió En Ataque A San Lorenzo". Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-705805>. Ver también: Radio Santa Fe. (23 de noviembre de 2010)

"Condenan a 40 años de prisión a guerrillero por toma a San Lorenzo de Riosucio". Disponible en: <http://www.radiosantafe.com/2010/11/23/condenan-a-40-anos-de-prision-a-guerrillero-por-toma-a-san-lorenzo-de-riosucio/>

¹⁷ El Tiempo (25 de febrero de 2002). "Se toman San Lorenzo". Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1380364>

¹⁸ "Guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP amenazaron de muerte a los pobladores del corregimiento San Lorenzo. La acción originó el desplazamiento forzado de cerca de 200 habitantes." Ver: Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP. <http://www.nocheyniebla.org/>

¹⁹ Portal Rutas del Conflicto: "Masacre de La Herradura". Disponible en:

<http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=211> [Fecha de consulta: 5 de junio de 2016].

²⁰ La Patria (Marzo 29, 2012). "Condenan a alias 'Alberto Guerrero' por matanza en Marmato". Disponible en: <http://www.lapatria.com/sucesos/condenan-alias-alberto-guerrero-por-matanza-en-marmato-1899>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

constitución del Comité Interinstitucional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el fortalecimiento de la Fuerza Pública, el repliegue de las Farc y la disminución de las presiones de las autodefensas²¹. (...)

En Supía y Riosucio, los grupos armados presionaron la política y las organizaciones sociales, en especial, las JAC. Por lo tanto la organización indígena en estos municipios, denunció y rechazó la presencia de actores armados en su territorio ancestral, acudiendo a procesos de promoción de sus mecanismos autónomos de resistencia civil que inclúan la presencia y fortalecimiento de la guardia indígena como respuesta a la integración de sus territorios en la guerra, traducida en acciones de amenazas, despojo territorial, desplazamientos y asesinatos por parte de los grupos armados ilegales²².

El escenario de riesgo descrito por el SAT de la Defensoría del Pueblo, para las comunidades que habitan el territorio, incluye el aumento de acciones por parte de grupos armados ilegales con amenazas a líderes del movimiento indígena y candidatos a corporaciones públicas; restricción de la movilidad de las comunidades en las zonas rurales, ocurrencia de desapariciones forzadas, asesinatos selectivos y de configuración múltiple de líderes del movimiento indígena y candidatos, el desplazamiento forzado, la vinculación forzada de menores a grupos armados ilegales, la utilización de medios intimidatorios contra la vida, la libertad y la integridad física de la población civil. Con lo que se buscaba desmontar la supuesta infraestructura de apoyo indígena al movimiento revolucionario y evitar adhesiones, a partir de acciones violentas contra la comunidad con el objeto de obstaculizar dicha participación en las elecciones.²³....”

4.4. Del desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio por parte de los reclamantes.

Define el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1448 de 2011, la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

“...PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley...” (El subrayado es nuestro)

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, debe entenderse por abandono forzado de tierras cuando:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)...” (El subrayado es nuestro)

Conforme lo indica la solicitud de los peticionarios, tenemos que para el momento de los hechos denunciados residían en el predio denominado La Esperanza y/o La Cristalina el

²¹ Ver: Presidencia de la República, Unidad Territorial de Caldas (2001, Julio 29). Desplazamiento Masivo Resguardo Cañamomo y Lomapieta y Escopetera Pirza del municipio de Riosucio hacia la cabecera municipal de Riosucio y Supía. Manizales. Ver también: Departamento de Policía de Caldas (2001, Julio 29). Informe sobre desplazados. Riosucio, mimeo.

²² Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado. Sistema de Alertas Tempranas – SAT (2007, 28 de mayo). Informe de Riesgo No 011-07 A.I.

²³ Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado. Sistema de Alertas Tempranas – SAT (2007, 28 de mayo). Informe de Riesgo No 011-07 A.I.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

señor ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ MEDINA, su señora madre, CARMEN ROSA MEDINA RAMÍREZ y una hija de crianza de nombre DIANA MARÍA LARGO; es necesario dejar en claro que para la época donde se dieron los hechos que se denuncian como causa del desplazamiento forzado no residía allí desde varios años antes, la señora LUZ DARY RAMIREZ MEDINA, propietaria del bien, hermana e hija de quienes allí residían.

Explica el señor ALDEMAR que tenía junto con unos socios, entre ellos el señor ALBEIRO DE JESÚS GUEVARA una tienda comunitaria en Getsemaní, la cual era manejada en asocio con la junta de acción comunal, esta condición, motivó que personas pertenecientes a un grupo armado ilegal, que el identifica como miembros de las Farc, ante una incautación de unos mercados por parte del ejército, aprovechando su situación, les solicitaran acudir al ejército con el fin de reclamar el mercado incautado, alegando ser los propietarios de esos bienes; diligencia que efectivamente realizaron, pero que no tuvo resultados positivos, puesto que los miembros de las fuerzas armadas no les creyeron y ante tal situación terminaron aceptando que los víveres incautados eran propiedad de la guerrilla, motivo por el cual este grupo decidió asesinar a su socio el señor ALBEIRO DE JESÚS GUEVARA administrador de la tienda comunitaria. En razón del temor que le generaron estos hechos, decide irse del predio, buscando resguardar tanto su vida como la de su familia, quedando el predio abandonado temporalmente.

De igual manera la Resolución RV 00264 del 23 de febrero de 2016, expedida por la UAEGRD *“por la cual se decide sobre una solicitud al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”* hace referencia a la situación que origino el abandono del predio, indicando que la misma se presentó durante el año 2003, y que tuvo como causa el homicidio del socio del señor RAMIREZ MEDINA, el señor GUEVARA, que como consecuencia de esto, se amenazó a la totalidad de los socios de la tienda, y es por esto que el señor ALDEMAR decide salir con rumbo a la ciudad de Buenaventura, quedando en el predio la señora CARMEN ROSA, quien al verse sola, decide también abandonar el inmueble y buscar domicilio con su hija LUZ DARY, quedando el predio totalmente abandonado y fuera de la disposición de sus legítimos propietarios.

Es de anotar que se indica en dicho acto administrativo que conforme el aplicativo VIVANTO el señor ALBEIRO DE JESÚS GUEVARA se encuentra registrado en el sistema SIRAV como víctima directa de homicidio, hechos acontecidos el 7 de mayo de 2003 en Riosucio-Caldas, además de que la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló por muerte su cedula de ciudadanía, conforme la Resolución Nro. 4175 de 2003.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Relato que coincide con la versión contenida en el “*formato único de declaración de acción social*” que fuera diligenciado por el señor ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ MEDINA el 28 de enero de 2009 en la personería de Riosucio Caldas, el cual da cuenta de los hechos que dieron lugar al abandono del predio en el año 2003, donde además justifica debido a una errónea información recibida, el no haber presentado con anterioridad tal declaración; la cual finalmente dio lugar a la inscripción del mismo, así como de la señora CARMEN ROSA MEDIDA RAMIREZ, su señora madre, en el registro único de víctimas desde el 4 de febrero de 2009, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Adicional a esta información, en diligencia de inspección judicial realizada por el despacho al predio objeto de la solicitud de restitución, en la cual se recibió la declaración del señor ALDEMAR DE JESÚS, este indicó de manera precisa como fue adquirido el predio por su padre, la dedicación que se le ha dado al mismo para ganadería, y como el problema que dio lugar a la muerte de su socio, le generó temor e intranquilidad por su vida, situación que lo llevó a tomar la decisión de marcharse del predio, a pesar de no haber recibido amenazas directas por parte de la guerrilla, pero haber sufrido la presión que se originó antes y después de la muerte de su socio el señor GUEVARA, además indicó que regresó al municipio de Riosucio pero no al predio y que actualmente lo tiene en arrendamiento a un vecino quien lo ocupa con ganado.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ MEDINA, así como su señora madre, CARMEN ROSA MEDINA RAMIREZ, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores, lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Riosucio, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron a los solicitantes y que dieron lugar a este proceso.

Así mismo, de manera particular, es posible individualizar la situación que generó el abandono forzado al que fue obligada la familia RAMIREZ MEDINA del predio de su propiedad y que se relaciona de manera directa con los hechos que al parecer fueron el motivo del homicidio del señor GUEVARA, socio del señor ALDEMAR, situación también acreditada en este asunto, por lo cual al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

5. De la intervención del RESGUARDO INDÍGENA NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA y su calidad de segundos ocupantes.

El Resguardo Indígena fue vinculado al proceso desde el auto que admitió el mismo, se pronunció sobre las pretensiones sin manifestar ningún tipo de oposición contra las mismas, sin embargo solicitan se haga la salvedad de la propiedad ancestral del Resguardo sobre el predio, con el fin de que sea adquirido por la Agencia Nacional De Tierras u otra entidad del estado, y les sea entregado como medida de saneamiento.

Es de anotar que durante el proceso de inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente adelantado por la UAEGRTD, dicha entidad territorial se contrapuso al mismo, por encontrarse, según su concepto, el bien ubicado dentro del territorio ancestral de dicho resguardo, de igual manera indicaron que el señor ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ MEDINA se encuentra censado como integrante de esa parcialidad indígena, en la comunidad de Tres Cruces.

Explican que el Resguardo fue entregado a los Indígenas Turzagas, el 15 de marzo de 1627, por el oidor Lesmes De Espinosa y Sarabia, titulado por el Virrey José Solís Folch de Cardona, el 14 de agosto de 1759; fue registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio, bajo el Nro. 501 del libro I, tomo I, folio 206 del 28 de septiembre de 1914, actualmente cuenta con el folio Nro. 115-15134, durante todo el tiempo de su existencia nunca ha sufrido desmembración alguna, conservando intacta su integridad territorial, desde la fecha de su creación, además que el territorio siempre ha sido gobernado por las autoridades indígenas, un gobernador y el cabildo (Ley 89 de 1890).

Indican que conforme las disposiciones constitucionales que protegen la propiedad de los Resguardos Indígenas, y el Convenio Internacional 169 de la OIT ratificado por la Ley 21 de 1991, el resguardo no puede ser desmembrado, para que el estado o particulares adquieran terrenos que pertenecen al resguardo, solo el estado los puede adquirir para sanear el territorio colectivo, medidas que solicitan se aplique en el presente asunto, anexaron a su solicitud acta de registro del resguardo y representación legal expedida por asuntos étnicos del Ministerio del Interior, copia del título colonial de la montaña y certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio-caldas.

Es de mencionar que la diligencia de inspección judicial, se presentaron en representación del Resguardo Indígena, las señoras MARTHA LUZ MOTATO – Tesorera y PASTORA OSPINA ARANGO – Alcaldesa, quienes acompañadas de su apoderado judicial, rindieron testimonio, y



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

manifestaron que el predio solicitado en restitución pertenece al resguardo, que dentro del mismo existen varios sitios sagrados, el cerro, la quebrada la laguna, así como el humedal, de manera directa indican que no se oponen a la restitución, pero exigen que el predio se mantenga bajo las normas del resguardo, en lo que tiene que ver con su administración y explotación, inclusive indican que siempre se han respetado las posesiones y las mejoras, sin que exista adjudicación a colonos, pero reiteran la exigencia de que se respete el territorio como indígena, además que la explotación del mismo no afecte el medio ambiente.

Consultado el Ministerio Del Interior – Dirección De Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, sobre el acto administrativo de constitución del resguardo, indico que este es de origen colonial, que debe ser reestructurado por la Agencia Nacional De Tierras (antes Incoder), por lo que no registra acto administrativo de constitución legal.

De igual manera se solicitó al IGAC en Caldas, certificar si el Resguardo Indígena NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA se encuentra registrado como tal en dicha entidad, así como los folios de matrícula inmobiliaria afectados por el territorio indígena, entidad que remitió la totalidad de la información allí contenida respecto del resguardo, en la cual se pudo constatar que el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-4527 correspondiente al predio solicitado en la presente acción, no se encuentra incluido dentro de los que son asociados al territorio de dicho resguardo.

También se consultó a la alcaldía del municipio de Riosucio a fin de obtener el acto administrativo de constitución del resguardo así como la identificación de los predios que hacen parte de su territorio, la cual indico que no se encontró documento relacionado con tal asunto; sin embargo aclaran que esa entidad tiene conocimiento de la constitución del resguardo a quien se le hizo entrega oficial del título correspondiente el 15 de marzo de 1627 por parte de Kesmes De Espinosa y Saravia, oidor de la real audiencia, además indican conocer que en el resguardo existen lotes de terreno con títulos de propiedad privada, entre los que se encuentra una mayor prevalencia de la Reforestadora Andina con propiedades aproximadas a las 3200 has, distribuidos en 73 predios según registro de la secretaria de hacienda, así como de la alcaldía de Riosucio con predios aproximados a 17, los cuales representan 4400 has, adicionalmente existen 1000 has aproximadamente en manos de Empocaldas. Asegura que los predios del resguardo no tienen ficha catastral que los identifique de forma independiente, por lo que se debe consultar directamente con las autoridades del mismo.

Posterior a la práctica de pruebas, el despacho mediante Auto Interlocutorio Nro. 230 del 30 de octubre de 2018, decidió reconocer al Resguardo Indígena como Segundo Ocupante sin



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

oposición frente a la solicitud de restitución del predio, esto en consideración a las siguientes situaciones:

- En la inspección judicial al predio La Esperanza solicitada por el resguardo vinculado, se constató que el mismo a pesar de provenir de propiedad privada se encuentra inmerso dentro del territorio ancestral del RESGUARDO INDÍGENA NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA, dentro del cual, la comunidad indígena identifica el humedal, nacimientos de agua, la quebrada y el cerro, como fuente de vida y sitios sagrados para conservar el equilibrio de la naturaleza, condicionando por ello la explotación y permanencia en el predio por parte de particulares.
- Con la prueba testimonial recaudada se tiene probado que el resguardo reconoce que con las actividades adelantadas en el predio, no se les ha afectado, que actualmente se desarrolla actividad de ganadería, la que tampoco genera perjuicios a la naturaleza ni a ellos, por lo que no se oponen a la restitución del predio, pero advierten que una vez se levante la restricción de enajenar el predio, debería venderse directamente a ellos para evitar que desconocidos y terceros lleguen al interior del resguardo, esto porque estos territorios deben volver al resguardo como medida de saneamiento del territorio colectivo.
- Se aclaró que la exigencia frente a la explotación del pueblo (sic) sería evitar los monocultivos, la fumigación en exceso y mantener la producción controlada como se lo han exigido a los demás comuneros particulares, los que quedan sujetos a su jurisdicción.
- Finalmente se refirió que lo que quiere la comunidad indígena es evitar colonos en su territorio en actividades no controladas y la desagregación de terreno de su título colonial.
- A pesar de que el RESGUARDO INDÍGENA NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA, no se encuentra delimitado catastralmente, resulta procedente tenerlos como segundos ocupantes, no opositores, de quienes se puede precisar que tienen protección constitucional y que no fueron los causantes del desplazamiento.
- Frente al grado de dependencia de los ocupantes frente al predio, se tiene que la comunidad indígena no depende económicamente del predio, pero dentro del mismo hay unos sitios sagrados, lo que constituye un tipo diferente de dependencia dentro de sus usos y costumbres.
- Tratándose de una solicitud de restitución individual, resulta desproporcionado disponer de la caracterización de los segundos ocupantes, tampoco procede consultar si tienen a su



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

nombre propiedad, pues conforme las pruebas allegadas la comunidad indígena tiene un título colono, no tiene ficha catastral de las porciones de terreno discontinuo que poseen, no se les ha legalizado ni ampliado el territorio indígena.

Nos corresponde en consecuencia repasar el concepto de segundos ocupantes, que fuera analizado por la Corte Constitucional, donde explica que el mismo se deriva de la aplicación de los Principios Pinheiro "Principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos", que hacen parte de los estándares internacionales de atención a las víctimas, aplicables en los procesos de restitución de tierras, al hacer parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, veamos:

"(...) los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento²⁴ constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia reformativa, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:

63.1. El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de "velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal". Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo "se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos", otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación²⁵.

63.2. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente²⁶.

63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, "incluso de forma temporal", aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas²⁷.

²⁴ Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: "se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron".

²⁵ Principios Pinheiro. 17.1. "Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación".

²⁶ Principios Pinheiro. "17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna".

²⁷ Principios Pinheiro. 17.3. "En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe²⁸. En la sentencia C-035 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) la Corte Constitucional se refirió una vez más al valor normativo de los Principios Pinheiro. Explica que si bien no son normas de un trato internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, "sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia", y añadió que estos constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados, y han sido aplicados por distintos organismos de protección de derechos. "Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos²⁹", de acuerdo con la sentencia T-821 de 2007³⁰ (...)

De acuerdo con el artículo 88 de la Ley de víctimas y restitución de tierras existen tres tipos de oposiciones distintas: (i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley³¹); (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante y (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de buena fe exenta de culpa. (...)

Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación (...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cubija la expresión: "Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre" (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. (...)³²

Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio".

²⁸ Principios Pinheiro. 17.4. "En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.

²⁹ Sobre la inclusión de los mencionados instrumentos internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano en virtud del bloque de constitucionalidad en sentido lato, ver las Sentencias C-715 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino), C-281 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla)

³⁰ "Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)" (Subraya y negrilla fuera del texto). M.P. Catalina Botero Marino.

³¹ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

³² Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Al analizar la definición de lo que debe entenderse por segundos ocupantes, la conclusión de primera mano nos llevaría a señalar que el RESGUARDO NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA, no debería ser considerado como tal, en el entendido de que los mismos no han establecido de manera directa su residencia en el predio objeto de solicitud de restitución, ni dependen de este, es más, conforme la prueba aportada al proceso, tenemos que ellos han respetado los actos de posesión y señorío que ha ejercido quien hoy aparece como uno de los propietarios de dicho bien, inclusive al ser recepcionado el testimonio de la alcaldesa del resguardo, ella indicó que son respetuosos de lo que consideran como posesión y mejoras por parte de colonos, ya que afirman que el predio se encuentra en territorio ancestral de su propiedad; sin embargo, en el entendido de que al tratarse de una población que es sujeto de especial protección, donde el territorio es visto de una manera diferente, siendo inclusive considerado como un elemento esencial de existencia, preservación y subsistencia como ha sido reconocido inclusive por la jurisprudencia constitucional, así:

"(...)20. Para empezar, es necesario realizar la distinción conceptual entre las nociones de "tierra" y "territorio", que aparecen continuamente a la hora de referirse al derecho fundamental al territorio y a la propiedad colectiva. A grandes rasgos, puede decirse que el concepto de "tierra" se refiere al espacio físico-geográfico sobre el que determinadas personas o el Estado ejercen derechos de propiedad, mientras que "territorio" es una noción ecosistémica que da cuenta de la profunda relación cultural y espiritual que los pueblos indígenas tienen con su entorno, incluyendo la tierra. En ese sentido, los pueblos indígenas no ven la idea de tierra como propiedad como se hace corrientemente, sino que se encuentra condicionada por la noción de territorio como un espacio común al que se le adscriben diferentes dimensiones aparte de la económica como son la religiosa, la cultural y la festiva. Por lo mismo, puede decirse entonces que el "territorio" y la tierra que lo conforma se encuentra íntimamente ligado a la supervivencia material y cultural de los pueblos indígenas, como se verá en los siguientes apartados"³³. (...)

24. La jurisprudencia constitucional colombiana ha adoptado los criterios internacionales anteriores y los ha incorporado como reglas de decisión, adoptando una versión ampliada del concepto de "territorio" de forma que comprende "no sólo las áreas tituladas, habitadas y explotadas por una comunidad –por ejemplo bajo la figura del resguardo–, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales y económicas, de manera que se facilite el fortalecimiento de la relación espiritual y material de estos pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras"³⁴. En los términos de las consideraciones expuestas en la Sentencia SU – 383 de 2003:

"(...) En este orden de ideas, cabe considerar que la concepción territorial de los pueblos indígenas y tribales no concuerda con la visión de ordenamiento espacial que maneja el resto de la nación colombiana, 'porque para el indígena, la territorialidad no se limita únicamente a una ocupación y apropiación del bosque y sus recursos, pues la trama de las relaciones sociales trasciende el nivel empírico y lleva a que las técnicas y estrategias de manejo del medio ambiente no se puedan entender sin los aspectos simbólicos a los que están asociadas y que se articulan con otras dimensiones que la ciencia occidental no reconoce."

25. En consecuencia, esta Corte ha aceptado que a la concepción indígena de la tierra y a la propiedad sobre la misma no pueden aplicárseles las mismas categorías que componen el derecho civil de corte liberal, por lo que se entiende que los pueblos indígenas sostienen una visión colectiva de la propiedad que exprese la especial relación que guardan estas comunidades con el territorio que habitan. De este modo, se ha reconocido que para estas comunidades, la tierra no constituye simplemente un objeto

³³ Así lo expresa el inciso 2 del artículo 13 del Convenio 169 de la OIT: "La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera".

³⁴ Sentencia T-379 de 2014.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

*de dominio sino que está íntimamente ligada a su propia identidad étnica y cultural y, por ende, constituye un elemento central para su supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social y económico. (...)*³⁵

Y teniendo en consideración que la jurisdicción de tierras persigue fines superiores al de solo brindar justicia material, y que al juez de restitución de tierras no solo le corresponde resolver las solicitudes que le son presentadas sino además propender por conseguir la reconciliación y alcanzar la paz duradera y estable como lo indica el artículo 9 de la Ley 1448, lo cual ha sido también reconocido por la jurisprudencia constitucional:

*"... 107. Las normas del proceso de restitución de tierras persiguen dos fines esenciales: la protección de los derechos de las víctimas y la posibilidad de develar y revertir los patrones de despojo. De igual forma, la ley supone un tratamiento diferencial favorable para las víctimas, destinado a recuperar el equilibrio roto por la violencia, mediante un conjunto de reglas probatorias favorables para las víctimas, en lo que tiene que ver con las cargas procesales y probatorias, y uno exigente para los demás actores. Pero, además de esos propósitos, explícitos en el trámite legislativo y en la regulación de la Ley, la Corte señaló en la segunda parte de esta providencia que las normas de la Ley 1448 de 2011 deben interpretarse y aplicarse de manera que satisfagan otro conjunto de principios, lo que hace este tipo de casos particularmente complejos. Para empezar, su aplicación debe ser favorable a la transición y a una expectativa de paz estable, pero, además, deben armonizarse con los principios de reforma agraria y producción de alimentos de los artículos 64 y 65 de la Constitución; hacerse compatibles con los derechos territoriales de los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombiana, y tomar en cuenta las eventuales tensiones ambientales asociadas..."*³⁶

Daremos entonces un alcance más amplio, incluyente y conforme los conceptos de territorio que se adaptan al Resguardo Indígena, es decir, los consideraremos como segundos ocupantes, en el entendido de que actualmente tienen pendiente un proceso de reestructuración, el cual pretende que se reconozca de manera integral el territorio indígena que han reclamado por décadas, que según su concepto el predio reclamado se encuentra ubicado dentro del mismo, además dentro de sus límites se encuentran algunos lugares sagrados según su cultura.

Sin embargo, esa calidad, considera esta funcionaria no implica en este caso en particular que deba realizarse algún tipo de compensación en su favor, ni tampoco desconocer la situación particular y probada respecto del solicitante, pero si obliga a que el despacho reconozca medidas en favor del resguardo con el fin de mantener la armonía y la convivencia pacífica entre ambos, situación que además ha sido la constante, conforme lo señalaron ambas partes, por lo cual se indicara a los beneficiarios de la restitución que deben cumplir las directrices que fije el Resguardo Indígena respecto del manejo ambiental del predio, así como de su

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-530 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³⁶ Ídem referencia 32.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

explotación y mantenimiento de aquellos lugares considerados sagrados, esto con el fin de respetar las tradiciones ancestrales mientras se resuelve de manera definitiva por las autoridades competentes el tema de la restructuración del resguardo y se incluye de manera formal el predio, si es que fuera el caso.

De igual manera deberá la Corporación Autónoma Regional De Caldas – Corpocaldas, brindar la asesoría necesaria a los beneficiarios con el fin de conservar y mantener las fuentes hídricas que se encuentran dentro del predio.

No desconoce el despacho la existencia del resguardo, y mucho menos el reclamo legítimo que hace del territorio que considera de su propiedad, pero debe armonizar ambas situaciones, y en el entendido de que existe un título que acredita la propiedad de los solicitantes sobre el predio, que el folio de matrícula que identifica el inmueble no está incluido dentro de los que hacen parte del resguardo y que aún no se ha adelantado el proceso de restructuración del mismo, considera que deben conciliarse ambas situaciones, lo cual implica atender la restitución solicitada, al cumplirse los requisitos de ley, pero al mismo tiempo incluir al resguardo en el tema de la supervisión y vigilancia de aquellos asuntos que puedan afectarlos en razón de la administración del predio, hasta que, reitero se resuelva el asunto por parte de las autoridades competentes.

6. De la reparación integral a las víctimas.

La ley 1448 de 2011 establece en el artículo 25 la reparación integral como un derecho, así mismo, el artículo 73 consagra los principios de la restitución, que llaman a que la restitución se lleva a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo devolver el bien, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y con este fin se dictaran las medidas correspondientes y conforme las pretensiones de la solicitud en favor de los beneficiarios.

7. Conclusión

Al estar demostrado que la señora CARMEN ROSA MEDINA RAMIREZ y el señor ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ MEDINA si fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2003, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Respecto de la señora LUZ DARY RAMIREZ MEDINA, es necesario indicar que si bien se reconocerá el derecho que la misma tiene a la restitución del bien, al ser una de las legítimas propietaria del mismo, y haber perdido la disposición respecto de este, no se le reconocerá como víctima en el entendido de que no se encontraba presente durante los hechos que motivaron el desplazamiento de su familia, pues había abandonado el predio años antes, como inclusive la propia solicitud lo indica.

También es de resaltar que se acreditó el fallecimiento de la señora CARMEN ROSA MEDINA RAMIREZ desde el 22 de diciembre de 2016, en el Departamento del Quindío, conforme el registro civil de defunción que se anexó, razón por la cual los derechos que a la misma le corresponden en este asunto, se entenderán que son a nombre de la sucesión de esta, pues no obra prueba de que ya se hubiese adelantado, la cual deberá ser tramitada en proceso independiente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado del predio rural denominado “La Esperanza y/o La Cristalina”, ubicado la Vereda Tres Cruces, Jurisdicción del Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-4527; cédula catastral No. 00-01-0008-0006-000, a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
Carmen Rosa Medina de Ramírez (Fallecida)	CC 25.050.351 de Riosucio	Solicitante
Aldemar de Jesús Ramírez Medina	CC 15.915.673 de Riosucio	Solicitante

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ MEDINA CC 15,915.673 de Riosucio, la señora LUZ DARY RAMIREZ MEDINA CC 25.061.888 de Riosucio, y la sucesión de la causante CARMEN ROSA MEDINA DE RAMIREZ, quien se identificó con la CC 25.050.351 de Riosucio, en su condición de propietarios del predio denominado “La Esperanza y/o La Cristalina”, ubicado en la Vereda Tres Cruces, Jurisdicción del Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

115-4527; cédula catastral No. 00-01-0008-0006-000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

NORTE:	Partiendo desde el punto 126465 en línea quebrada siguiendo en dirección noreste hasta llegar al punto 126464 en una distancia de 134,8 mts con predios de Conrado García; seguidamente del punto 126464 al punto 126451 en una distancia de 108,4 mts con predio de Mercedes Hernández.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 126451 en línea quebrada siguiendo en dirección sureste hasta llegar al punto 126439 en una distancia de 809,6 mts con predio de Libaniel Piedrahíta.
SUR:	Partiendo desde el punto 126439 en línea recta siguiendo en dirección suroeste hasta llegar al punto 126442 en una distancia de 644,2 mts con predios de Cartón de Colombia.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 126442 en línea recta siguiendo en dirección noroeste hasta llegar al punto 126443 en una distancia de 736,5 mts con predio de Juvenal Hernández, quebrada al medio; seguidamente del punto 126443 al punto 126465 en una distancia de 511,2 mts con predio de Juvenal Hernández

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
4	1094615,495	811220,1304	5° 26' 57,832" N	75° 46' 50,686" W
6	1094364,394	811156,2476	5° 26' 49,656" N	75° 46' 52,737" W
7	1094396,884	811088,6557	5° 26' 50,707" N	75° 46' 54,935" W
9	1094083,797	811143,2074	5° 26' 40,524" N	75° 46' 53,135" W
10	1093873,333	811238,7256	5° 26' 33,684" N	75° 46' 50,014" W
12	1093577,339	811406,7364	5° 26' 24,068" N	75° 46' 44,532" W
13	1093577,875	811477,1603	5° 26' 24,092" N	75° 46' 42,245" W
15	1093720,129	811619,0182	5° 26' 28,734" N	75° 46' 37,652" W
17	1094130,203	811545,8478	5° 26' 42,071" N	75° 46' 40,065" W
18	1094263,083	811546,022	5° 26' 46,395" N	75° 46' 40,072" W
19	1094390,883	811570,9095	5° 26' 50,556" N	75° 46' 39,275" W
126439	1093922,877	811612,4938	5° 26' 35,330" N	75° 46' 37,882" W
126440	1094598,172	811595,3763	5° 26' 57,303" N	75° 46' 38,500" W
126442	1093590,176	811273,8723	5° 26' 24,473" N	75° 46' 48,847" W
126443	1094259,58	811040,9669	5° 26' 46,234" N	75° 46' 56,471" W
126443	1094193,789	811035,346	5° 26' 44,093" N	75° 46' 56,647" W
126451	1094676,554	811505,9138	5° 26' 59,845" N	75° 46' 41,412" W
126463	1094635,703	811540,1483	5° 26' 58,519" N	75° 46' 40,296" W
126464	1094740,263	811418,1788	5° 27' 1,910" N	75° 46' 44,267" W
126465	1094700,296	811289,3737	5° 27' 0,598" N	75° 46' 48,445" W
129692	1094549,619	811166,0324	5° 26' 55,684" N	75° 46' 52,436" W
129701	1093589,222	811576,2655	5° 26' 24,470" N	75° 46' 39,028" W

TERCERO: RECONOCER como segundos ocupantes al RESGUARDO INDÍGENA NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA, en consecuencia ordenar a los beneficiarios de la restitución, señor ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ MEDINA CC 15.915.673 de Riosucio, señora LUZ DARY RAMIREZ MEDINA CC 25.061.888 de Riosucio, y la sucesión de la causante CARMEN ROSA MEDINA DE RAMIREZ, quien se identificó con la CC 25.050.351 de Riosucio, atender las directrices que estos señalen, en materia ambiental y de explotación del predio, así como de conservación de los lugares sagrados contemplados por dicha comunidad, esto en atención a lo mencionado en las consideraciones.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

CUARTO: DISPONER la entrega del inmueble a los solicitantes, señor ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ MEDINA CC 15.915.673 de Riosucio, la señora LUZ DARY RAMIREZ MEDINA CC 25.061.888 de Riosucio, y la sucesión de la causante CARMEN ROSA MEDINA DE RAMIREZ, quien se identificó con la CC 25.050.351 de Riosucio, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. Previa autorización de las autoridades del RESGUARDO INDÍGENA NUESTRA SEÑORA CANDELARIA DE LA MONTAÑA a quienes se les oficiara para lo pertinente, y se atenderán los requisitos exigidos al despacho, a fin de ingresar a su territorio.

En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a los restituidos y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado.

Para el efecto, se señala el día DIECISEIS (16) de JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 pm). Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-4527, cédula catastral No. 00-01-0008-0006-000; correspondiente al predio denominado "La Esperanza y/o La Cristalina", ubicado en la Vereda Tres Cruces del Municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de treinta (30) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas — Grupo de Proyectos Productivos que, en el término de treinta (30) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que, en el término de treinta (30) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda o de mejoramiento de la misma, en el predio restituído a favor de los solicitantes ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ MEDINA CC 15.915.673 de Riosucio, la señora LUZ DARY RAMIREZ MEDINA CC 25.061.888 de Riosucio, y la sucesión de la causante CARMEN ROSA MEDINA DE RAMIREZ, quien se identificó con la CC 25.050.351 de Riosucio. En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por conducto de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización en comento.

NOVENO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, brinde la asesoría necesaria a los beneficiarios de la restitución, señor ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ MEDINA CC 15.915.673 de Riosucio, la señora LUZ DARY RAMIREZ MEDINA CC 25.061.888 de Riosucio, para conservar las fuentes hídricas existentes dentro del predio restituído, lo cual deberá hacer al momento de la diligencia de entrega, y se adelanten los tramites administrativos que considere necesarios, en coordinación con las autoridades del Resguardo Indígena.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia, señor ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ MEDINA CC 15.915.673 de Riosucio, y la sucesión de la causante CARMEN ROSA MEDINA DE RAMIREZ, quien se identificó con la CC 25.050.351 de Riosucio y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de treinta (30) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SENA, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor ALDEMAR DE JESÚS RAMÍREZ MEDINA CC 15.915.673 de Riosucio y su núcleo familiar, la señora LUZ DARY RAMIREZ MEDINA CC 25.061.888 de Riosucio, a los programas de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de tres (3) meses contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

